



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2341

Radicación: 76001-3103-001-2020-00201-00  
Demandante: Angélica María Vásquez Acevedo  
Demandados: Constructora Alpes S.A.  
Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e429ab8ec315d3025ef99f3ec131bf7d59957f3ee98411071b0e705f0534d5f**

Documento generado en 24/10/2023 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2342

Radicación: 76001-3103-001-2021-00315-00  
Demandantes: Edilson Rojas Ortiz y Cenelia Rojas Ortiz  
Demandados: Porfirio Rivas  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otra parte, visible a ID 57 se allega escrito de relación de abonos a interese se mora y costas realizados por el señor MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES (quien funge como administrador delegado del demandado PORFIRIO RIVAS), abonos a intereses moratorios contabilizados a partir de Octubre 23 de 2022 Hasta Mayo 23-2023, abonos que reitero, se han imputado primero a intereses moratorios, a costas judiciales, honorarios causados con ocasión del proceso objeto de recaudo ejecutivo de la referencia. Por lo que, el mismo será agregado al expediente para que obre y conste y sea teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno. Y a su vez la liquidación requerida con anterioridad deberá incluir tales abonos.

Por otro lado, revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. del 24/01/2023 se dispuso comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE CALI (Reparto), para que llevara a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la KR 7 S No.73-92 y CL 81 No.7 G BIS-63, en el municipio de Cali, identificados con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-23919 y 370-23816 y se libró despacho comisorio No. 001 del 24/01/2023.

Posteriormente a ello, se adjunta acta debidamente diligenciada del secuestro llevada a cabo por el mencionado juzgado, en la cual se designó a HERNAN MONDRAGON ACOSTA como secuestre en representación de la sociedad Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S.

No obstante, al revisar detenidamente el contenido del acta, esta célula judicial descubre que únicamente se ejecutó el secuestro de un bien, específicamente el identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-23816, a pesar de que la orden judicial estaba orientada al secuestro de ambos inmuebles.

Por lo que, a efectos de prestar un buen servicio de administración de la justicia y en concordancia con el principio de economía procesal y celeridad, se oficiara al juzgado 37 Civil Municipal de Cali a efectos de materializar la orden emanada a través de auto del 24/01/2023 y despacho comisorio No. 001 del 24/01/2023, sobre el secuestro del bien inmueble con MI 370-23919, remitiendo copia digital de los documentos contentivos de la comisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución incluyendo los abonos realizados, conforme a lo dicho en precedencia.

TERCERO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de tenido en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos realizados por abonos a interese se mora y costas realizados por el señor MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES (quien funge como administrador delegado del demandado PORFIRIO RIVAS, los cuales se encuentran visibles a ID 57 del cuaderno de principal, en el expediente digital.

CUARTO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio 001 del 24/01/2023, debidamente diligenciado y que contiene la diligencia de secuestro del inmueble 370-23816, conforme con lo expuesto.

QUINTO: OFICIAR al juzgado 37 Civil Municipal de Cali a efectos que se sirva materializar completamente la orden comunicada mediante auto No. del 24/01/2023 y despacho comisorio No. 01 del 24/01/2023, sobre el secuestro del bien inmueble con MI 370-23919. A través de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación respectiva, reproduciendo los documentos que contienen la comisión y remitiéndose al comitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9506cfbeec19619618c3aafc9c49991aaac42a7141da0c627b2fd1fe531c49**

Documento generado en 24/10/2023 04:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ALLEGO CONSTANCIA DE ABONO A INTERES DE MORA Y COSTAS.. PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDA DE GARANTIA REAL DTE EDILSON ROJAS Y CENELIA ROJAS VS PORFIRIO RIVAS RAD: 2021-00315-00 ASI MISMO ALLEGO SENT TUTELA DONDE APARECE CORRECCION REGISTRO .**

Edilson Rojas Ortiz <edilsonrojasyasociados@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 1:07 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (631 KB)

APORTO relacion abonos a % desde Oct-23-2022 Hasta Mayo-23-2023.pdf; RECIBOS OCT-23-2022 HASTA MAYO 23-2023.pdf; 2023-00107Sentencia.pdf;

ALLEGO ASI MISMO PARA LO PERTINENTE, SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
DONDE CONSTA EN LOS CONSIDERANDOS QUE LA OF DE REGISTRO DE CALI, HACE CONSTAR Y ENVIA CERTIFICACION DE HABER HECHO LA CORRECCION DE LA ANOTACION DE LA CANCELACION DE LA HIPOTECA DE SIDERURGICA DEL PACIFICO.

DEL SEÑOR JUEZ,

EDILSON ROJAS ORTIZ  
APODERADO Y ACTOR DEMANDANTE

---

# EDILSON ROJAS & ASOCIADOS

*Servicios Jurídicos Especializados*

---

CALI, Junio 8 de 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- DE MAYOR CUANTÍA.**

**DTE: EDILSON ROJAS ORTIZ Y CENELIA ROJAS ORTIZ.**

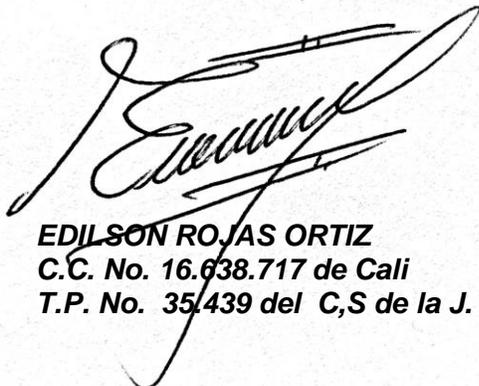
**DDO: PORFIRIO RIVAS.**

**RADICADO: 2021-00315-00**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.638.717 de Cali, T.P. No. 35.439 del C.S de la J, obrado en nombre propio y en mi condición de apoderado especial de la señora **CENELIA ROJAS ORTIZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.290.143 expedida en Cali (Valle), en virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, con todo respeto me dirijo a usted, a fin de manifestarle procedo a presentar una relación de abonos a intereses moratorios y costas, realizados por el señor MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES ( quien funge como administrador delegado del demandado PORFIRIO RIVAS), abonos a intereses moratorios contabilizados a partir de Octubre 23 de 2022 Hasta Mayo 23-2023, abonos que reitero, se han imputado primero a intereses moratorios, a costas judiciales, honorarios causados con ocasión del proceso objeto de recaudo ejecutivo de la referencia.

En este orden de ideas, los citados abonos imputados a intereses moratorios, costas judiciales, indicados en este libelo, realizados por el señor MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES (quien funge como administrador delegado del demandado PORFIRIO RIVAS) totalizan la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) MCTE, cuyos formatos de los recibos expedidos con su secuencia de las fechas, allego en archivo pdf, a fin de que se tenga en cuenta en su debida oportunidad procesal de la liquidación del crédito.

Del señor Juez, atentamente;



**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
C.C. No. 16.638.717 de Cali  
T.P. No. 35.439 del C,S de la J.

---

44 EDIF. PLAZA DE CAYZEDO Oficina 508

Números de Contacto: 317-794-8846 315-293-5378

Email: [edilsonrojasysociados@hotmail.com](mailto:edilsonrojasysociados@hotmail.com)

Cali-Valle.

---

EDILSON ROJAS & ASOCIADOS  
*Servicios Jurídicos Especializados*

---

**Cali, MAYO 24 de 2023.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J.**

**Cali, ABRIL 24 de 2023.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J**

**Cali, febrero 24 de 2023.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J.**

**Cali, ENERO 26 de 2023.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J.**

**Cali, Diciembre 23 de 2022.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J.**

**Cali, NOVIEMBRE 24 de 2022.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J.**

**Cali, OCTUBRE 25 de 2022.**

ABONOS. A COSTAS ,HONORARIOS E INTERESES DE MORA... \$ 1.500.000

RECIBI DEL SEÑOR **MARTIN ALVEIRO CUADROS TORRES**, (DELEGADO ADMINISTRADOR DEL DEUDOR **PORFIRIO RIVAS**), LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) MCTE, QUE SE IMPUTAN PRIMERO COMO ABONO A COSTAS JUDICIALES,HONORARIOS Y LUEGO A INTERESES DE MORA DE PRESTAMO O MUTUO CON INTERES CONTENIDOS EN **PAGARES** GARANTIZADO CON HIPOTECA SOBRE LAS DOS CASAS DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CALI, UBICADAS EN LA **Calle 81 No. 7 G Bis -63 / 65** del barrio Alfonso López III Etapa de Cali, y en la **CARRERA 7 S No. 73-92 Barrio ALFONSO LOPEZ III ETAPA de la ciudad de Cali**, folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-23919.**, CUYO PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL se adelanta actualmente en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**EL presente abono no implica novación de la obligación demandada, ni implica suspensión del proceso judicial que actualmente se adelanta .**

**Atentamente:**

**EDILSON ROJAS ORTIZ**  
**T.P. 35.439 DEL C.S DE LA J.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, mayo 23 de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de **CENELIA ROJAS ORTIZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**

Sentencia: T-054

Radicación: 014 2023 00107 00

---

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por **CENELIA ROJAS ORTIZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD ANTE LA LEY y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, trámite dentro del cual se dispuso a vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

1. La accionante señaló que, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** vulnera sus derechos, como quiera que no ha procedido con la cancelación de la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-23816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través de la cual se cancela la hipoteca constituida por el acreedor SIDELPA S.A., situación que a la fecha impide el avance del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la hoy accionante en contra del señor PORFIRIO RIVAS, además que no es posible avizorar una solución a la problemática surgida, toda vez que la Oficina de Registro de Cali, refiere que la anotación que se pretende cancelar, ya se encuentra cancelada, lo cual vulnera de manera evidente el derecho al acceso a la justicia de la accionante

dentro del proceso promovido en el despacho vinculado al presente trámite bajo el radicado No. 001-2021-00315-00

2. Con ocasión al conocimiento de la presente acción constitucional, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, dispóniendo admitir la misma, así como vincular al Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali y a la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes, dentro de la oportunidad y término otorgado por el despacho, manifestaron frente a la solicitud del accionante, que:

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CALI:** Expuso frente a los hechos de la tutela que, en efecto le correspondió conocer del proceso ejecutivo promovido por la hoy accionante bajo el radicado No. 2021-00315, mismo frente al cual expuso "(...) que en providencia del pasado 24 de enero de 2023, este despacho le preciso a la aquí accionante, que en atención a la nueva documentación allegada por la parte actora, mediante la cual pretende que se tenga por cancelada la anotación No. 3 de la Matricula Inmobiliaria No.370-23816 (documento No.55), allegando una nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le indico que dicha documentación no es suficiente para acceder a lo pedido, pues la misma se debe reflejar en el Certificado de Tradición de aquella matricula inmobiliaria (escritura 1390 del 30 de agosto del 2013, mediante la cual se habría cancelado la anotación No.3 documento No.55 fl.7), lo que a la fecha no ha sucedido, pues en definitiva persiste una confusión en la anotación No.5 de aquel registro, ya que, como se le ha indicado en auto previo, la Escritura No.1874 del 17 de agosto del 2013, no cancela la anotación No.3, y lo que se observa en principio, es una presunta omisión de la Oficina de Registro respectiva sobre la cuestión, por lo que la misma deberá ser aclarada con dicha entidad por ser la competente y estarse además a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de diciembre del 2022, específicamente al numeral primero, el cual se encuentra además ejecutoriado. Por lo tanto, se le advirtió a la parte actora

acerca de que con la intervención de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se deberá aclarar la presunta omisión por parte de aquella entidad del registro de la Escritura Pública No.1.390 del 30 de agosto del 2013, ya que esta no se refleja en la matrícula inmobiliaria No. 370-23816, pues a pesar de que se indica y adjunta documentación que acredita que con aquel instrumento se canceló la anotación No.3 de aquel folio, esta debe aparecer registrada en debida forma en el inmueble antes mencionado, lo cual no ocurre."

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:** Se limitó a señalar el marco normativo que radica en cabeza de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una eventual orden, resaltando la independencia de la Oficinas de Registro en este sentido, así como que es esa entidad adscrita a la Superintendencia en cuestión, la encargada de cumplir un eventual fallo, procediendo en este sentido a trasladar la acción de tutela para conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI:** Por su parte, dicha entidad manifestó que a través de la Resolución No. 138 de 2023, procedió a registrar la Escritura Pública No. 1390 del 30 de agosto de 2023 de la Notaría Primera de Cali el 9 de febrero de 2023, sin que a la fecha el accionante se haya presentado a reclamar los documentos así como la constancia de inscripción, lo cual pone de presente la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

### CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, decantó frente a la improcedencia de la acción de tutela con ocasión a la inexistente vulneración de derechos, que:

**"4.2.1 Imprudencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>]"<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "<sup>[20]</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "<sup>[21]</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base

de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"<sup>[22]</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

2. De cara al precepto jurisprudencial citado, basta con observar que, la presente acción de tutela se encuentra llamada a ser negada por improcedente, pues, desde febrero 9 de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali atendió de forma positiva la solicitud enervada en su momento por la hoy accionante a través de apoderado judicial, situación que se hace palpable al comprobar oficiosamente la tradición del bien en cuestión, de cuya última anotación se recoge lo siguiente:

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-11-2022 Radicación: 2022-105150  
Doc: ESCRITURA 1390 del 2013-08-30 00:00:00 NOTARIA PRIMERA  
de CALI VALOR ACTO: \$70.000  
Se cancela anotación No: 3  
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS  
PARTES -DE LA HIPOTECA ESCRITURA 2539 DEL 09-09-1977 DE LA  
NOTARIA PRIMERA DE CALI.- (CANCELACION POR VOLUNTAD DE  
LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A. SIDELPA. NIT. 8903019202 EN  
LIQUIDACION

A: RIVAS PORFIRIO CC 6066686 X

De conformidad con lo anterior, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por improcedente, al establecer con total claridad la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues, como se pudo comprobar, desde mucho antes de la radicación del presente medio de protección constitucional, ya se le había atendido en debida forma la solicitud elevada por la hoy accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo deprecado por **CENELIA ROJAS ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma que lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MYRIAN ARIAS DEL CARPIO**

**Juez**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
TELEFONO 602 8986868 EXT. 4142

Cali, mayo 23 de 2023

Oficio No.

<b>Señora</b> <b>CENELIA ROJAS ORTIZ</b> <u>edisonrolasvazosociados@hotmail.com</u>	<b>Señores</b> <b>JUZGADO 1° CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b> <u>01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
<b>Señores</b> <b>OFICINA DE REGISTRO DE</b> <b>INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI</b> <u>notificacionesjudiciales@supernotaria</u> <u>do.gov.co</u>	<b>Señores</b> <b>SUPERINTENDENCIA DE</b> <b>NOTARIADO Y REGISTRO</b> <u>oficialiscol@supernotariado.g</u> <u>ov.co</u>

**RADICACION: 014-2023-00107-00**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CENELIA ROJAS ORTIZ**  
**ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle lo resuelto en la sentencia de tutela No. 054 de mayo 23 de 2022, en la cual se resolvió: "PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por **CENELIA ROJAS ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma que lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese y cúmplase. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO".

Atentamente,

  
MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

**DEVUELVE COMISIÓN AUXILIADA RAD: ,76001310300120210031500,**

Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 4:02 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De acuerdo a lo ordenado mediante Auto de la fecha, me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

ENLACE:  [76001310300120210031500](#)

Atentamente;

Eliana Burgos Rodríguez.

Secretaria.

---

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir notificación de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que le resulten útiles para copias simples; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte por este medio conforme a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura, en virtud del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y, la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), donde se establece que, se debe implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2325

Radicación: 76001-3103-001-2022-00239-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Francisco Javier Tezna Salgado  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, visible a folio 02 del expediente digital, obra cesión de crédito celebrada entre la demandante y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, al respecto habrá de mencionarse que no se accederá a lo solicitado puesto que en el contrato de cesión allegado se establece que se transfiere la totalidad de las obligaciones que corresponden a las inmersas en la obligación No. 00007419257486 cuando lo que aquí se cobra corresponde a lo respaldado en el pagare No. 13227232.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 11 del

expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito allegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09013b5686a295f1d9b59330be961b6c50cb45e14910213fbb41a9b38e8167e2**

Documento generado en 24/10/2023 03:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2326

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2016-00094-00  
DEMANDANTE: Yamir Alfonso Velásquez  
DEMANDADO: Jorge Mario Jaramillo Orozco y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando se le autorice el ingreso junto con la secuestra Betsy Inés Arias Manosalva, a las instalaciones de la empresa X-TAMPARTEX, a efectos de retirar los bienes que se encuentran allí depositados sobre los cuales se encuentra medida de embargo y secuestro vigente por cuenta de este trámite ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que desde el momento en que se materializó la orden de secuestro de los bienes muebles denominados MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOON CON REFERENCIA KYO 8 SERIAL 14-08 CURRENT LIMITED FUSED 16 y MAQUINA SECADORA DE GAS MARCA SANCO MODELO CB160 CON SERIE CB-1601204120G0112, se han designado una serie de auxiliares de la justicia para que tengan a su cargo la administración de los bienes objeto de cautela. Siendo, la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVE, la última auxiliar designada a través de auto No. 1030 del 13/03/2020, quien aceptó expresamente las funciones que la ley le imponen en el cumplimiento de su cargo.

Y que, a través de providencia No. 4147 del 20/11/2020 se ordenó oficiar al señor LORENZO ARLEY ARISTIZABAL en calidad de depositario provisional de los bienes anteriormente referenciados, con el fin de que informe al despacho el estado actual de las maquinas bajo su custodia, usos diarios de las mismas, y lugar en donde se encuentran actualmente. Mismo que, en comunicación remitida a esta célula judicial, informó lo siguiente:

**LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de Ciudadanía Nro. 16.464.579, obrando en calidad de DEPOSITARIO de la "IMPRESORA DE PRENDAS DE VESTIR ,10300 AEOON KY08 DIGITAL GARMENT PRINTER-WHITHOUT PRINTHEADS-WHITH ELECTICALI AND MECHANICALLI EQUIPEMENT, PC-2 PALLETS 40X50CM.AE00N....."**

**Conforme al Ofc. 2793 fechado noviembre 30 del 2020, generado en fecha Diciembre 12 de 2020 y remitido en el mes de Enero del 2021, me permito presentar el siguiente informe:**

**1.- ESTADO ACTUAL DE LA MAQUINA:**

La cual continúa instalada en la Bodega 2 del Piso tercero de la carrera 38 Nro. 11-84 Acopi-Yumbo, con los requerimientos técnicos que se requiere para conservar la maquina en buen estado, en una cabina refrigerada. (AIRE ACONDICIONADO, ENERGIA A 220 KVA, LA IMPRESORA DEBE PERMANECER CON TINTA Y EL SECADOR. Estas dos últimas se deben utilizar para evitar el deterioro de los cabezales, por cuanto se debe tener prendidas 24 horas al día, para su conservación.

**2.- USO DIARIO:**

Permanece prendida 24 horas del día para su conservación.

**3.- LUGAR DONDE SE ENCUENTRA:**

Kra 38 Nro.11-84 Acopi-Yumbo

De la anterior manera, queda presentado mi informe.

En tal sentido, y atendiendo la petición deprecada por la parte demandante, si bien es cierto que los bienes objeto de cautela se encuentran depositados en las instalaciones de la EMPRESA X TAMPARTEX S.A.S., la custodia de estos se encuentra en cabeza de la ultima secuestre designada, es decir a cargo de la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVE.

Al respecto es importante resaltar que el secuestre tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración del bien. Ahora, puede que como consecuencia de dicha administración se presenten inconvenientes como el que se surte en el asunto donde el ocupante de un establecimiento de comercio se resista ante el apremio de las órdenes judiciales, pero dicha situación exorbita la condición de auxiliar de la justicia y por ende está facultado para acudir directamente en calidad de administrador ante la autoridad competente para ventilar lo relativo a perturbaciones a la propiedad o temas relativos y den solución al conflicto.

De igual forma, es importante tener en cuenta que a quien incumbe la satisfacción de la obligación es a las partes, de suerte que, si para quien tiene como depositario los bienes muebles objeto de cautela, no tiene relevancia prestar las condiciones para cumplir con los pagos que disminuyan el monto adeudado, esta responsabilidad es en principio de ellos, pues finalmente el proceso ejecutivo está dado para que culmine con remate de los bienes de la parte demandada, que incluso, aquí ya hasta fueron evaluados.

De conformidad con lo dicho, no queda otro camino que negar la solicitud deprecada por el extremo actor, en relación con proferir autorización para el ingreso a las instalaciones de la empresa XTAMPARTEX S.A.S, como quiera que, si lo que pretende es hacer valer su autoridad como parte demandante, deberá acudir directamente ante la auxiliar de la justicia que aquí se designó para la custodia de los bienes. Pues, como ya se dijo con claridad, dicha situación se puede gestionar de forma directa por parte del auxiliar de la justicia, dada la función judicial encomendada.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Ahora, resulta necesario advertirle al peticionario que el secuestre tampoco está obligado a garantizarle el pago a las partes, ni tan siquiera de los dineros que se pudiesen generar con ocasión del uso de los bienes que se encuentren secuestrados. Téngase en cuenta que los conflictos relativos a la propiedad de los bienes muebles son aspectos que se desligan de su competencia y por tanto, no pueden ser objeto de decisiones que se adopten al interior del presente asunto.

No obstante lo anterior, a efectos de evitar la paralización del presente trámite, en la parte resolutive de este proveído, se dispone librar oficio a la sociedad comercial ocupante del bien y al depositario provisional, reiterándoles que la custodia del predio está en cabeza del secuestre, es decir señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien puede realizar las visitas y diligencias que a bien considere pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la autorización de ingreso a las instalaciones de la empresa XTAMPARTEX S.A.S., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la entidad XTAMPARTEX S.A.S y al señor LORENZO ARLEY ARISTIZABAL en su calidad de depositario provisional de los bienes muebles trabados en este asunto MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOON CON REFERENCIA KYO 8 SERIAL 14-08 CURRENT LIMITED FUSED 16 y MAQUINA SECADORA DE GAS MARCA SANCO MODELO CB160 CON SERIE CB-1601204120G0112, informándoles que la custodia del inmueble está en cabeza de la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien funge como secuestre, y por ende puede realizar las visitas y diligencias que a bien considere pertinentes, conforme las facultades que la ley procesal le otorga.

TERCERO: CONMINAR a la secuestre designada para que al tenor del Art. 51 y 52 del CGP, proceda a rendir informe de la gestión encomendada a su cargo. Secretaria, libre y remita las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d451920e5d52b6eed1fec73dfd870bc35dd47ca072c2759ccb45f75a324c49e5**

Documento generado en 24/10/2023 03:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2327

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00431-00  
DEMANDANTE: Jenny Mileny Osorio  
DEMANDADOS: Doris Joanna Cárdenas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega oficio No. 2366 del 30/08/2023 proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 010-2017-00028-00, que en su contenido plasma:

*Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1785 del 13 de julio de 2023, mediante el cual resolvió: "UNICO: DECRETAR el embargo de remanentes en favor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuenta del crédito de la señora Yenny Mileny Osorio Sepulveda Radicación 05-2012-43. A través de la Oficina de apoyo librar el respectivo oficio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA JUEZ."*

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 439 del 28/05/2015 se aceptó el embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali para el proceso bajo radicado No. 003-2014-01029-00, por ser la primera solicitud en allegarse en ese sentido conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

Y en ese sentido, no habría lugar a aceptar el embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, a quienes se oficia en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese y remítase oficio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 a cargo del proceso bajo radicado No. 010-2017-00028-00 que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándoseles que la solicitud de

embargo de remanentes deprecada por intermedio del oficio No. 2366 del 30/08/2023 *NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES* al tenor del Art. 446 del CGP, por cuanto ya fue aceptada una petición de igual naturaleza a favor del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, para el proceso bajo radicado No. 003-2014-01029-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520847aa06331550c63f902821e3437673b82b1f3714d38ec1ce20347fb7af04**

Documento generado en 24/10/2023 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2328

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2013-00066-00  
DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas  
DEMANDADO: Roberto Arango Salinas  
PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega oficio No. 1477 del 26/06/2023 proferido por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 030-2015-00449-00, que en su contenido plasma:

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia 2943 del 26 de junio de 2023, (Fl. C-1), el, resolvió: "... **PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIROS Y FINANZAS**, contra **ROBERTO ARANGO SALINAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.  
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.  
• Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-405727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **ROBERTO ARANGO SALINAS** cc.16.640.509 ordenado en el auto 2724 del 27 de julio del 2015 y comunicado en oficio No.2723 del 27 de julio de 2015 (Fl.06 C.2).  
• Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte **ROBERTO ARANGO SALINAS** cc.16.640.509, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.2050 del 27 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2724 del 27 de julio de 2015 (Fl.08 C.2) (Banco de Bogota, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco AV. Villas, Banco Davivienda, Banco HSBC, Helm Bank, Banco Corpbanca).  
• Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a **ROBERTO ARANGO SALINAS**, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 06 Civil Circuito de Cali, dentro del proceso con radicacion006 2013 00066 00. ordenado en el auto1015 del 23 de mayo de 2016 y comunicado en oficio No.1964 del 07 de junio de 2016 (Fl.66 C.2).  
• Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-278564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **ROBERTO ARANGO SALINAS** cc.16.640.509 ordenado en el auto 2635 del 10 de mayo del 2019 y comunicado en oficio No.10-00984 del 10 de mayo de 2019 (Fl.101 C.2) ..." (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

Revisado el expediente se constata que no obra glosado oficio mediante el cual el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali o en su defecto, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, hayan solicitado el embargo de los remanentes que le pudiesen quedar al demandado en el presente asunto. Por lo que mucho menos, existe proveído a través del cual se disponga que dicha petición surta los efectos legales correspondientes.

No obstante, como quiera que el caso de marras se encuentra terminado por desistimiento tácito a través de auto No. 1745 del 09/09/2022, no queda otro camino que agregar el oficio anteriormente referenciado, para que, con la ejecutoria de este auto, regrese el expediente a su archivo.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1477 del 26/06/2023 proferido por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 030-2015-00449-00, advirtiéndose que de la revisión del plenario se evidencio que esa dependencia judicial no había solicitado el embargo de los remanentes, y que mucho menos, existe auto que haya dispuesto surtir los efectos legales respectivos del embargo pretendido.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Archivo, por encontrarse terminado por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a129a8c07f306a18bf78e018ac946d13c2acade6f01d460dd657fe95756fe0d2**

Documento generado en 24/10/2023 03:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

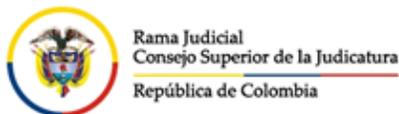
**RV: OFICIO DE LEVANTAMIENTO PROCESO 030-2015-00449-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 11:40

📎 4 archivos adjuntos (641 KB)

03020150044900TerminacionBancos.pdf; 03020150044900TerminacionInmuebleRegistro.pdf;  
03020150044900TerminacionInmuebleRegistroll.pdf; 03020150044900TerminacionRemanentes.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 11:22

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: OFICIO DE LEVANTAMIENTO PROCESO 030-2015-00449-00

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 9:12

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: OFICIO DE LEVANTAMIENTO PROCESO 030-2015-00449-00

**Atentamente,**

### **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

---

**De:** Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 8:58 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO DE LEVANTAMIENTO PROCESO 030-2015-00449-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito le remito los oficios de levantamiento, con firma electrónica para lo pertinente.

Atentamente

MAGDA JOHANNA BERMUDEZ BONILLA

Asistente Grado 5- 9683

INFORMACIÓN DE INTERÉS POR FAVOR LEER:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/49>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
VALLE DEL CAUCA**

**TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO**

**CyN10/1477/2023**

**Santiago de Cali, 26 de junio de 2023**

**Señor**

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Juzgado 06 Civil Circuito de Cali (Origen)

Rad.006 2013 00066 00

J03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

**L. C.**

**C.C. ;**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**NIT.860.067.979-0**

**DEMANDADO: ROBERTO ARANGO SALINAS CC.16.640.509**

**RADICACIÓN: 76001400303020150044900**

EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia 2943 del 26 de junio de 2023, (Fl. C-1), el, resolvió: "... **PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIROS Y FINANZAS**, contra **ROBERTO ARANGO SALINAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-405727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **ROBERTO ARANGO SALINAS cc.16.640.509** ordenado en el auto 2724 del 27 de julio del 2015 y comunicado en oficio No.2723 del 27 de julio de 2015 (Fl.06 C.2).

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte **ROBERTO ARANGO SALINAS cc.16.640.509**, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.2050 del 27 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2724 del 27 de julio de 2015 (Fl.08 C.2) (Banco de Bogota, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco AV. Villas, Banco Davivienda, Banco HSBC, Helm Bank, Banco Corpbanca).

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a **ROBERTO ARANGO SALINAS**, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 06 Civil Circuito de Cali, dentro del proceso con radicacion006 2013 00066 00. ordenado en el auto1015 del 23 de mayo de 2016 y comunicado en oficio No.1964 del 07 de junio de 2016 (Fl.66 C.2).

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-278564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **ROBERTO ARANGO SALINAS cc.16.640.509** ordenado en el auto 2635 del 10 de mayo del 2019 y comunicado en oficio No.10-00984 del 10 de mayo de 2019 (Fl.101 C.2) ..." (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

NOTA: Este documento se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tiene caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica] o ingrese al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y digite el número que figura en la parte inferior.

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

[memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 10 Codigo 9707

Se deja constancia que la anterior providencia, se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
*Profesional Universitario Grado 12*  
*Líder de Secretaría*

Firmado Por:

**Alba Leonor Muñoz Fernandez**

**Profesional Universitario - Funciones Secretariales**

**Oficina De Apoyo**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7aad03cc2e0c590c5113003f0e7bbb430e96b1e371e56bedcabf2de665eb82**

Documento generado en 13/07/2023 02:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

[memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 10 Codigo 9707



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2329

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00221-00  
DEMANDANTE: Luis Enrique Hurtado Echeverry  
DEMANDADOS: Marleny Cuenca y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega oficio No. 03-1601 del 09/06/2023 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 006-2012-00338-00, que en su contenido plasma:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2993 calendarado 14 de septiembre de 2022, resolvió: **RESUELVE: 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. 2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. 3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> <li>Embargo del inmueble con matrícula 370-107419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de MARLENY CUENCA ARARAT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio N°1423 de junio 14 de 2012, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Secuestro del inmueble con matrícula 370-107419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de MARLENY CUENCA ARARAT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comisorio N°194 de julio 17 de 2012, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.</li> </ul>

*No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Noveno (09) Civil Circuito de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°1023 del 08 de agosto de 2012, dentro del proceso adelantando por LUIS ENRIQUE HURTADO ECHEVERRI en contra de MARLENY CUENCA ARARAT, radicado bajo la partida N°2012-00221. (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).*

En consecuencia, sirvase proceder de conformidad, se deja a su disposición las siguientes medidas; el Embargo del inmueble con matrícula 370-107419, comunicado mediante oficio CYN/003/01602/2023 a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, el oficio CYN/003/1600/2023 dirigido al secuestre BALMES ALZATE CARDONA en la Carrera 7 # 24-59 barrio san Nicolás y calle 38 N # 5N -30 bloque 2 apto. 102 barrio bueno Madrid, todos los oficios de la presente fecha.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto del 08/08/2012 se dispuso decretar el embargo de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar a favor de la parte demandada en el proceso ejecutivo antes referenciado que cursó en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Y que, a través de providencia No. 396 del 28/02/2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se haya realizado por parte de secretaria, los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes.

En tal sentido, no queda otro camino que agregar para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes las medidas cautelares que fueron puestas a disposición de este trámite, advirtiéndole a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, que en el evento de que la parte pasiva requiera los oficios de levantamiento de la medida cautelar reseñada en el acápite anterior, deberá proceder conforme a ello, dejándose constancia que este proceso también se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 03-1601 del 09/06/2023 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 006-2012-00338-00, advirtiéndosele a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, que en el evento de que la parte pasiva requiera los oficios de levantamiento de la medida cautelar que aquí fue dejada a disposición por la dependencia judicial anteriormente referenciada, deberá proceder conforme a ello, dejándose constancia que este proceso también se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c308fef394e765d2d43bf9975ce017a74eede2ecb0871c4719883fd6cd0dc**

Documento generado en 24/10/2023 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

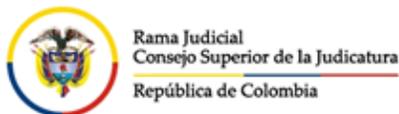
**RV: OFICIOS DE LEVANTAMIENTO 006-2012-00338-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:33

📎 3 archivos adjuntos (479 KB)

06201200338OficioTerminacionDesembargoInmueble.pdf; 06201200338OficioTerminacionDesembargoRemenente.pdf;  
06201200338OficioTerminacionDesembargoSecuestre.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** domingo, 25 de junio de 2023 19:52

**Para:** [documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co) <[documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co)>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** OFICIOS DE LEVANTAMIENTO 006-2012-00338-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito le remito los oficios de levantamiento, con firma electrónica para lo pertinente.

Atentamente  
MAGDA JOHANNA BERMUDEZ BONILLA

Asistente Grado 5- 9683

INFORMACIÓN DE INTERÉS POR FAVOR LEER:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/49>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI - VALLE DEL CAUCA  
TERMINACIÓN PROCESO**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

CYN/003/01601/2023

Señores  
Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Radicado N°2012-00221  
[secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali - Valle  
CC;

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ALEXANDER BENAVIDES ALVIS C.C.1.130.619.246  
DEMANDADOS: MARLENY CUENCA ARARAT C.C.31233358  
RADICACIÓN: 76001400300620120033800

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2993 calendaro 14 de septiembre de 2022, resolvió: **“RESUELVE: 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. 2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. 3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"><li>Embargo del inmueble con matrícula 370-107419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de MARLENY CUENCA ARARAT.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Oficio N°1423 de junio 14 de 2012, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Secuestro del inmueble con matrícula 370-107419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de MARLENY CUENCA ARARAT.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Comisorio N°194 de julio 17 de 2012, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.</li></ul>

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Noveno (09) Civil Circuito de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°1023 del 08 de agosto de 2012, dentro del proceso adelantando por LUIS ENRIQUE HURTADO ECHEVERRI en contra de MARLENY CUENCA ARARAT, radicado bajo la partida N°2012-00221. (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, se deja a su disposición las siguientes medidas; el Embargo del inmueble con matrícula 370-107419, comunicado mediante oficio CYN/003/01602/2023 a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, el oficio CYN/003/1600/2023 dirigido al secuestre BALMES ALZATE CARDONA en la Carrera 7 # 24-59 barrio san Nicolás y calle 38 N # 5N -30 bloque 2 apto. 102 barrio bueno Madrid, todos los oficios de la presente fecha.

**IMPORTANTE:** Esta comunicación se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tienen caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público

[memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 03  
9703

página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica] o ingrese al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y digite el número que figura en la parte inferior.

Cordialmente,

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Profesional Universitaria Grado 12  
Líder de Secretaria  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público

[memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 03

9703

**Firmado Por:**  
**Alba Leonor Muñoz Fernandez**  
**Profesional Universitario - Funciones Secretariales**  
**Oficina De Apoyo**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4423244dc3c354ebaa21142f5dd9cc51acba045c6deb5805c8a2adf43ab920**

Documento generado en 20/06/2023 09:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2330

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00523-00  
DEMANDANTE: C.I. Disan S.A.  
DEMANDADOS: Abelardo de Jesús Vásquez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega oficio No. 04-1658 del 30/06/2023 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 023-2011-00154-00, que en su contenido plasma:

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3800 calendado 30 de junio de 2023 resolvió: *SEGUNDO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIO CESAR MORALES ALBARRACIN contra ABELARDO VASQUEZ GOMEZ C.C. 3.493.476 por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP). TERCERO. Levantar las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes del demandado, DISPONIENDOSE que, de llegarse a perfeccionar medida de REMANENTES dentro del término ejecutoria de este auto, se proceda a por SECRETARIA como lo indica el inciso 5º del art. 466 del CGP. 3.1. COMO quiera que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes comunicada por el JUZGADO 11 CIVIL DELCIRCUITO en proceso EJECUTIVO de CI DISAN S.A. contra ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ radicación 003-2010-00523-00, previamente a atender esta medida se consultará con el JUZGADO 03 CIVIL DELCIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI donde actualmente cursa el proceso, sobre la vigencia de la misma. (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).*

Revisado el expediente se verifica que a través de auto del 21/10/2011 se dispuso decretar el embargo de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar a favor de la parte demandada en el proceso ejecutivo antes referenciado que cursó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Y que, a través de providencia No. 998 del 21/03/2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se haya realizado por parte de secretaria, los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes.

En tal sentido, no queda otro camino que agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, disponiendo de igual modo, que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, se materialice las ordenes impartidas en la providencia No. 998 del 21/03/2019.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 04-1658 del 30/06/2023 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 023-2011-00154-00.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, dese estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencia No. 998 del 21/03/2019, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar como corresponde.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e13ba9a597bdcd19fcf2a51d568c61fc52e60e2c1a0ac5fd38b2a503c24495d**

Documento generado en 24/10/2023 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2331

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00579-00  
DEMANDANTE: Helm Bank  
DEMANDADO: Hedilberto Montenegro  
PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega oficio No. 10-1094 del 10/05/2023 proferido por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 002-2011-00050-00, que en su contenido plasma:

EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia 1937 del 10 de mayo de 2023, (Fl. C-1), el, resolvió: "... **PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.  
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.  
• Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa KDB-259, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 3760 del 22 de julio del 2011 y comunicado mediante el oficio No 1754 del 22 de julio del 2011 (Fl.10 C.2) (Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali).  
• Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HQB-94A, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 3760 del 22 de julio del 2011 y comunicado mediante el oficio No 1755 del 22 de julio del 2011 (Fl.11 C.2) (Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali).  
• Decretase el Decomiso del vehículo identificado con placa KDB-259, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 5704 del 13 de octubre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 2702 del 13 de octubre del 2011 (Fl.15 C.2) (Policía Nacional - Dijin).  
• Decretase el Decomiso del vehículo identificado con placa HQB-94A, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 5704 del 13 de octubre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 2702 del 13 de octubre del 2011 (Fl.15 C.2) (Policía Nacional - Dijin).  
• Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 11 Civil Circuito de Cali, dentro del proceso radicado 011 2010 00579 00. ordenado en el auto 6224 del 21 de noviembre de 2011 y comunicado en oficio No.3109 del 21 de noviembre de 2011 (Fl.26 C.2).  
• Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1111 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio No.10-1393 del 25 de julio de 2017 (Fl.42 C.2) (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Wwb, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Colpatría Giros y Finanzas) ..." (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 657 del 06/03/2012 se dispuso aceptar el embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado anteriormente referenciado, por ser el primero en allegarse en ese sentido.

Sin embargo, como quiera que a través de providencia No. 2154 del 28/06/2019 se ordenó de igual manera la terminación de este tramite ejecutivo por desistimiento tácito, se dispone que se agregue la comunicación remitida para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 10-1094 del 10/05/2023 proferido por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 002-2011-00050-00.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído regrese el expediente a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94273b3ac8c0917f13e0f121b681b9c8ed2e66b26b7e19defeed88c2499178a7**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Documento generado en 24/10/2023 04:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2333

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00597-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatría hoy RF Encore S.A.S.  
DEMANDADOS: Guillermo Ceballos Arias  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 27) en el que el que la parte ejecutada solicita la devolución de depósitos, toda vez que, el proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto número 375 del 17 de marzo de 2023 (ID 23), por pago total de la obligación, la petición que se despachará favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$6.013.200,00 a favor de la parte demandada Guillermo Ceballos Arias C.C. 79.579.785, como devolución.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002771289	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002780523	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002793756	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002804725	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002816737	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002826233	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
						\$ 6.013.200,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe3ff2b65c358cfe6045dc3c26af4be0c5d4fe5147046c15578e086d4e220b2**

Documento generado en 24/10/2023 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2332

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00597-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria hoy RF Encore S.A.S.  
DEMANDADOS: Guillermo Ceballos Arias  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega oficio No. 922 del 27/06/2023 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 011-2014-00370-00, que en su contenido plasma:

*Para efectos legales comunico que por auto proferido dentro del asunto de la referencia se ordenó: "(...) 5. Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, las cuales deberán continuar a favor del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra el aquí demandado y radicado con el No. 2014-00597 que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en obediencia a la solicitud de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de los mismos propiedad del demandado Guillermo Ceballos Arias, comunicada a este Despacho mediante oficio No. 2833 del 12 de mayo de 2015."*

En consecuencia, se informa que se deja a disposición del mencionado proceso el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, tenga del demandado GUILLERMO CEBALLOS ARIAS en las entidades bancarias correspondientes, lo cual fue comunicado a las mismas mediante Oficio No. 874 del 27 de junio de 2023.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto del 12/05/2015 se dispuso decretar el embargo de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar a favor de la parte demandada en el proceso ejecutivo antes referenciado que cursó en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Y que, a través de providencia No. 375 del 17/03/2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se haya realizado por parte de secretaria, los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes.

En tal sentido, no queda otro camino que agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes las medidas cautelares que fueron puestas a disposición de este trámite, advirtiéndole a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, que en el evento de que la parte pasiva requiera los oficios

de levantamiento de la medida cautelar reseñada en el acápite anterior, deberá proceder conforme a ello, dejándose constancia que este proceso también se encuentra terminado.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 922 del 27/06/2023 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 011-2014-00370-00, advirtiéndosele a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, que en el evento de que la parte pasiva requiera los oficios de levantamiento de la medida cautelar que aquí fue dejada a disposición por la dependencia judicial anteriormente referenciada, deberá proceder conforme a ello, dejándose constancia que este proceso también se encuentra terminado por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y materializada la orden de pago de títulos ordenada en el auto inmediatamente anterior de la fecha, regrese el expediente al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7ccf1365109fb39a3fac1f9034d70d364b5684af3a7c1cd3c1a8efc824b492**

Documento generado en 24/10/2023 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2354

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2021-00155-00  
DEMANDANTE: Ángel María Sandoval Enríquez  
DEMANDADO: Juan de Dios Sandoval Enríquez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada del extremo activo<sup>(ID 11)</sup> en el que solicita “*elaborar y entregar los títulos judiciales correspondiente a la medida de embargo decretara y comunicada al Juzgado 10 Civil del Circuito la cual fue previamente aceptada por ser la primera que llegaba en tal sentido.*” Sin embargo, dicho Despacho no ha puesto depósitos a favor del presente asunto ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen, aparte de que se advierte que el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme, por lo que la solicitud será negada.

Acorde a lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada informó que dentro de la radicación 76001-31-03-010-2021-00199-00 se llevó a cabo una diligencia de remate, situación que se constató en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se requerirá al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali para que informe si quedaron remanentes<sup>(tenidos en cuenta mediante auto interlocutorio No. 008 de fecha 16 de enero de 2023 comunicada a través de Oficio No. 066/2021-00199-00, ID 20 MP Carpeta del Juzgado de origen )</sup> para ser puestos a disposición de este proceso y en caso de ser así así proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali para que informe si dentro de la radicación 76001-31-03-010-2021-00199-00 quedaron remanentes para ser puestos a disposición de este proceso y en caso de ser así así proceda de conformidad convirtiendo los depósitos a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

MVS

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478143fb8b4be6cf3a45697613543f0eb01a05c6d6c015335ca40eca435b9330**

Documento generado en 24/10/2023 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2334

Radicación: 76001-3103-012-2021-00155-00  
Demandante: Ángel María Sandoval Enríquez  
Demandados: Juan de Dios Sandoval Enríquez  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Regresa de secretaria el expediente conforme fue solicitado por el Despacho en atención a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante de manera presencial en este recinto judicial.

Revisadas las actuaciones se verifica que a través de auto No. 2030 del 20/09/2023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-75208, 370-251582 y 370-78373 de propiedad de la parte demandada, de conformidad con el Art. 597 del CGP.

Y que, de igual manera, se dispuso de manera errónea CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante al tenor del penúltimo inciso del numeral 10 del Art. 597 del CGP, así como requerir a la parte demandada para que aportase los documentos que considerará pertinentes hacer valer en el presente proceso ejecutivo, cuando ya existía con anterioridad debidamente registrado en el libreto de tradición de los bienes inmuebles que fueron objeto de cautela, demanda en proceso verbal venta del bien común a cargo del proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

En tal virtud, como quiera que el numeral 9 del Art. 597 ibidem señala expresamente que la condena en costas a la parte que solicitó el levantamiento de la medida cautelar no procede cuando exista otro embargo o secuestro anteriormente registrado, se impone generar el control de legalidad que asiste al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efectos los numerales tercero y cuarto del proveído No. 2030 del 20/09/2023.

Ahora, como quiera que en la providencia anteriormente referenciada en el numeral primero se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

*“Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene”.*

Y atendiendo que el levantamiento de la medida cautelar no obedece a que el presente trámite se esté declarando terminado, no hay lugar a que la Oficina de Apoyo libre orden de cancelación diferente a la que allí fue reseñada.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno y al tenor del Art. 132 del CGP el siguiente párrafo consignado en el numeral primero del auto No. 2030 del 20/09/2023, por lo considerado en precedencia:

*“Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene”.*

SEGUNDO: Dejar sin efecto alguno y al tenor del Art. 132 del CGP, los numerales tercero y cuarto del auto No. 2030 del 20 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en precedencia y de conformidad con los señalamientos esbozados en el numeral 9 del Art. 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa67a26e94649aeee35215744d161cc66ef8fe6e41d253650dc34a89f88444**

Documento generado en 24/10/2023 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2348

Radicación: 76001-3103-012-2022-00285-00  
Demandante: Bancoomeva y Otro.  
Demandados: Multiservicios Colombia AYP S.A.S y Brenda Liliana Nieto.  
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fe578425bf313c86f3b38df9630d778b7189c13667e1636fe6b84c4b63ee83**

Documento generado en 24/10/2023 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2335

Radicación: 76001-3103-013-2018-00019-00  
Demandante: Bancolombia S.A y Fondo Nacional de Garantías S.A  
Demandado: Inversiones Franco Saint S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la señora Diana Constanza Calderón Pinto, en representación de la parte demandante – subrogataria, se acepte la cesión de los créditos que se ejecuta a su favor a cargo de la entidad Central de Inversiones – CISA, representada por la señora Sandra Yanneht Calderón Rozo.

Revisado el expediente se verifica que en la orden compulsiva de pago se dispuso el cobro del pagare No. 8130102330 por valor de \$352.194.613, con sus respectivos intereses, y que, a través de auto No. 719 del 28/02/2019, esta célula judicial aceptó la subrogación parcial del crédito a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A por el valor de \$176.079.306.

De la lectura del escrito de cesión aportado se observa que se pretende ceder la obligación CISA No. 10686001161 homologada, que agrupa el contrato 1000000088876, que no se cobra en este trámite compulsivo. Y en ese orden, no hay lugar a aceptar la transferencia de título diferente al endoso deprecada por activa.

Ahora, en lo que concierne con la renuncia de poder allegada por la abogada Eliana Roa Aza, se agrega sin consideración la misma, si a bien se tiene que, como ya se dijo, Central de Inversiones S.A., no es parte en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión deprecada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la solicitud de renuncia de poder allegada por la abogada Eliana Roa Aza, como quiera que la entidad Central de Inversiones S.A. no es parte dentro del presente tramite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e71d8ec386e6093c8352816562f10c306a95cf2721b6cb30947837418f213**

Documento generado en 24/10/2023 04:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2349

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00051-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Rigoberto Herrera Correa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el Juzgado 03° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 009-2019-000324-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA identificado con C.C 16690378 en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el Juzgado 03° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 009-2019-000324-00. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e28c10668387dfacf73071ce05f3b6509832127db8300cd4f5158a7eda8fb**

Documento generado en 24/10/2023 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2350

Radicación: 76001-3103-013-2023-00102-00  
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. quien actúa única y  
exclusivamente como vocero FIDEICOMISO PATRIMONIO  
AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA  
Demandado: ERNESTO EXEQUIEL HERNÁNDEZ ONCINA  
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, visible a índice 001, en carpeta 31-08-2023 del expediente digital Origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a ID 001 en carpeta 31-08-2023 del expediente digital Origen de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66b2fb03b7051257b225683cb17905cdcf7319fec8be2901f66a5afac8bb**

Documento generado en 24/10/2023 04:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2351

Radicación: 76001-3103-013-2023-00164-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Jairo Pérez Cortes y Carmen Mabel López Villota  
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, visible a índice 027, en carpeta C01 Principal del expediente digital Origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 027 en carpeta C01 Principal del expediente digital Origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b12f8c47e89df3478e2387206525bca10040a47d7c19644f21e457d2fd3b5f**

Documento generado en 24/10/2023 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2336

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00196-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Distribuidora Poliexport  
PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega oficio No. 09-3854 del 20/06/2023 proferido por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 008-2009-00604-00, que en su contenido plasma:

Por medio del presente, le comunico que este despacho mediante auto calendado **9** de Noviembre de 2017, dictado dentro proceso de la Referencia, decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se ordenó el **desembargo y levantamiento** del (los) siguiente (s) bien (es) de propiedad de demandado (s), a saber:

Embargo preventivo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**, distinguido con matrícula mercantil No. **695846-4** y **695847-2**, ubicado en la Avenida 5 A Norte No. 45N-10 de Cali, que posea la parte demandada **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**,

En el embargo de todas las sumas de dinero que posea la parte demandada, que posea la parte **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4** Y **EVERDECER UNIVERSAL E.U. NIT. 900034227-6**.

No obstante lo anterior, dichos bienes que el correspondan al demandado **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**, continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 2074 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**. RAD.014-2012-00196-00. (Fdo.) El (La) Juez **ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 0901 del 09/03/2018 se declaró terminado el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando las mismas a disposición del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali a cargo del proceso bajo Rad. 034-2013-00096-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

En ese sentido, se elaboró el oficio No. 1478 del 09/03/2018 con destino al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, que fue recibido por esa dependencia judicial el 06/04/2018, tal como obra y consta en el folio 123 del cuaderno principal del expediente físico.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Significa lo anterior que, como quiera que el proceso que aquí nos convoca se encuentra terminado mucho antes de la fecha de recibido de la comunicación remitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, es esa dependencia judicial quien deberá levantar las medidas cautelares que menciona en su oficio, si hubiere lugar a ello, o en su defecto, establecer la orden necesaria para dejar estas a disposición del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali y a cargo del proceso bajo radicado 034-2013-00096-00, por haberse dejado la medida de remanentes aquí solicitada en favor de ese expediente.

Ahora, ya que obra glosada en el archivo No. 002 del expediente digital comunicación enviada por parte del Banco de Bogotá S.A., que en su contenido plasma:

Hemos sido informados por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA VALLE DEL CAUCA. Despacho dentro del proceso que fuera instaurado bajo el número 014-2012-00196-00 en contra DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4, solicitado por oficio 009-3852 y desembargando el proceso de fecha 20/06/2023 Sin embargo, le comunicamos que, una vez verificadas en nuestras bases de datos de registro de embargos, no figura el proceso a nombre de su entidad.

Por lo anterior, solicitamos nos confirme si contra DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4 tiene procesos activos y nos envíe una copia del oficio donde se le solicita al Banco el cumplimiento de la medida antes descrita o por el contrario si el cliente no presenta procesos vigentes, agradecemos su confirmación mediante comunicado.

Se dispone en la parte resolutive que se oficie a esta corporación bancaria informándole lo aquí acontecido, adjuntándoles digitalizado esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 09-3854 del 20/06/2023 proferido por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 008-2009-00604-00.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase oficio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 008-2009-00604-00, informándoles que no es procedente aceptar las medidas cautelares que a través de oficio No. 09-3854 del 20/06/2023 dejaron por cuenta de este tramite ejecutivo, como quiera que de la revisión de las actuaciones se verificó que a través de auto No. 0901 del 09/03/2018 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dejando las mismas a disposición del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali a cargo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

del proceso bajo Rad. 034-2013-00096-00, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados.

Adjúntese digitalizado este proveído, así como el oficio No. 1478 y 1479 del 09/03/2018 obrantes a folios 123 y 124 del expediente físico.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase oficio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 al Banco de Bogotá, informándoles que de la revisión de las actuaciones se verificó que a través de auto No. 0901 del 09/03/2018 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dejando las mismas a disposición del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali a cargo del proceso bajo Rad. 034-2013-00096-00, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados. Advirtiéndoles que, las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali proceso 008-2009-00604-00, no fueron aceptadas.

Adjúntese digitalizada esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c0e391d5759f082875f6c177b8ae73b0247dc269ec9c320b9a1ac374e04f36**

Documento generado en 24/10/2023 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

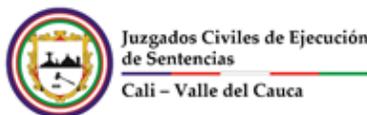
**RV: OFICIOS DE LEVANTAMIENTO 008-2009-00604**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 14:14

📎 2 archivos adjuntos (310 KB)

08200900604TerminacionDesisBancos.pdf; 08200900604TerminacionDejaRemanentes.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 14:08

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cvs143020@icloud.com <cvs143020@icloud.com>; legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; embarprodpa@colpatria.com <embarprodpa@colpatria.com>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancoooccidente.com.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancoobogota.com.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; embargoscaptacion@bancoavillas.com <embargoscaptacion@bancoavillas.com>; requerimientos\_desembargos@banpopular.com.co <requerimientos\_desembargos@banpopular.com.co>; embargos.coordinacion@itau.co

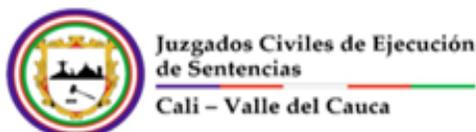
<embargos.coordinacion@itau.co>

**Asunto:** OFICIOS DE LEVANTAMIENTO 008-2009-00604

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito le remito los oficios de levantamiento con firma electrónica para lo pertinente.

Atentamente  
ANA MILENA CORDOBA  
Asistente Grado 5  
9713



**SIGCMA**

Cordial Saludo,

## **FAVOR LEER LO SIGUIENTE**

**SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

<b>Despacho</b>	<b>Cuenta</b>
Juzgado 001	<a href="mailto:memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 002	<a href="mailto:memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 003	<a href="mailto:memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 004	<a href="mailto:memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 005	<a href="mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 006	<a href="mailto:memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 007	<a href="mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 008	<a href="mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 009	<a href="mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 010	<a href="mailto:memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Para Atención a Parte Interesada (público), envió de oficios, citas y envió de vinculos de expedientes digitales haga su solicitud al correo: [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Si desea solicitar, desarchivo, copias simples, copias autenticas y certificaciones tenga encanta el siguiente Acuerdo y Circular, para que al momento de consignar el valor indicado en el **Banco Agrario de Colombia**, de acuerdo a su solicitud.

**Link ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/202, [aquí](#)**

**Link Circular DEJAC20-58 Cuentas FMDJ del 01/09/2021, [aquí](#)**

Atentamente,

**Secretaría  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**

**Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas**

**(Horario de Atención de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.)**

**Apreciado Usuario: Esta cuenta de correo se encontrará bloqueada en el horario no laboral, es decir, de lunes a viernes de 5:01 PM a 7:59 AM así como los días sábados, domingos y festivos. Favor tener presente que los mensajes de correo electrónico que sean remitidos por fuera de la jornada laboral pueden no ser recibidos. Gracias.**



**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P.** Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -  
VALLE DEL CAUCA**  
**TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

**Oficio No. 009-3854**

**Señores**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI HOY JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN: 014-2012-00196**

Cali – Valle

Cc; cvs143020@icloud.com

Referencia : **Ejecutivo Singular**  
Demandante : **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A. NIT. 805027231-2**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**  
**EVERDECER UNIVERSAL E.U. NIT. 900034227-6**  
Radicación : **760014003-008-2009-00604-00**

Por medio del presente, le comunico que este despacho mediante auto calendarado **9** de Noviembre de 2017, dictado dentro proceso de la Referencia, decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se ordenó el **desembargo y levantamiento** del (los) siguiente (s) bien (es) de propiedad de demandado (s), a saber:

Embargo preventivo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**.distinguido con matricula mercantil No. **695846-4 y 695847-2**, ubicado en la Avenida 5 A Norte No. 45N-10 de Cali, que posea la parte demandada **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**.

En el embargo de todas las sumas de dinero que posea la parte demandada, que posea la parte **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4 Y EVERDECER UNIVERSAL E.U. NIT. 900034227-6**.

No obstante lo anterior, dichos bienes que el correspondan al demandado **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**, continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 2074 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A. NIT. 900085196-4**. RAD.014-2012-00196-00. (Fdo.) El (La) Juez **ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**.

Se comunica a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio 009-3853 del 4 de diciembre de 2017 y a las entidades bancarias: BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público  
[memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 09



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**



BOGOTA, BANCO POPULAR SA, SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS S A, BANCO BBVA COLOMBIA SA., mediante oficio 009-3852 del 20 de junio de 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Profesional Universitario Grado 12  
Líder de Secretaría  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público  
[memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 09

**Firmado Por:**  
**Alba Leonor Muñoz Fernandez**  
**Profesional Universitario - Funciones Secretariales**  
**Oficina De Apoyo**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca2af760432d5943e7ad4b800f009821cb96add8cda2a4401ec842d34437da**

Documento generado en 20/06/2023 09:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2352

Radicación: 76001-3103-016-2023-00038-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Leider Alfonso Grisales Corrales  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, visible a índice 021 en carpeta del expediente digital de Origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, índice 021 en carpeta del expediente digital Origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007de8d070530ba6cbc5f2796d23af04933950ebada588908b874729760d6b8**

Documento generado en 24/10/2023 04:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2338

Radicación: 76001-3103-018-2022-00085-00  
Demandante: Jhonson & Jhonson de Colombia S.A.  
Demandado: Provida Farmacéutica S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Allega un memorial la parte demandada en la que solicita se reconozca personería jurídica a favor de la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, para que los represente en el presente asunto.

En tal virtud, como quiera que la petición se adecua a los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G.P., se aceptará.

Ahora, obra glosada petición suscrita por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se decrete la suspensión del presente proceso, toda vez que se celebró un acuerdo entre las partes.

Sin embargo, conforme lo indica el Art. 161 del CGP, dicha petición resulta improcedente, si a bien se tiene que el presente tramite ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a favor de la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.108.274 y T.P No. 253114 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, conforme las voces del poder a ella otorgado y al tenor del Art. 74 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del

CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como obra y consta en el archivo No. 23 del expediente digital de la carpeta del Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d4c817fd51154163d6c3d6ff71e1ae314bc9a46e17de4f2f9e4c332d6aa1d2**

Documento generado en 24/10/2023 04:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2337

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2022-00085-00  
DEMANDANTE: Jhonson & Jhonson de Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Revisando el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos descontados al demandado. Una vez quede en firme la presente providencia, se procederá a decidir sobre su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$905.725.531), al 26 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, ingresar nuevamente al Despacho para decidir sobre el pago de los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

RAC

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46661a27a89902be43cb01f6e835a1d21d7f343d610bf0f7804edda76d5704e7**

Documento generado en 24/10/2023 04:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2355

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2021-00179-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G.  
DEMANDADOS: Uriel Antonio Sáenz Piña - Doris Beatriz Henao Serrano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Banco Davivienda presentó la liquidación del crédito (ID 20 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante no descontó el pago parcial realizado el 18/03/2022 por el Fondo Nacional de Garantías por \$159.112.870, de acuerdo a solicitud de subrogación (ID 05 cuaderno principal).

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante Banco Davivienda para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

RAC

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5de34dd41526a56fc0d0bee3039d1f70c77f3bff75e2909c90914429462d60**

Documento generado en 24/10/2023 04:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2339

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2021-00179-00  
 DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
 DEMANDADOS: Producción Grafica Editores S.A.S (suspendido)  
 Uriel Antonio Sáenz Piña  
 Doris Beatriz Henao Serrano  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial a través del cual el señor Bernardo Enríquez Rivera Mejía, en su condición de representante legal de la parte demandante subroga las obligaciones contenidas en el pagare No. 519281 objeto de recaudo por la suma de \$159.112.870 a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
146060	5484538	519281	PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S	8002288158	HENAO SERRANO DORIS BEATRIZ SAENZ PIÑA#A URIEL ANTONIO	63314892 91223801	18.03.2022	\$20.710.021
146060	7009827	519281	PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S	8002288158	HENAO SERRANO DORIS BEATRIZ SAENZ PIÑA#A URIEL ANTONIO	63314892 91223801	18.03.2022	\$138.402.849
TOTAL PAGADO								\$159.112.870

En tal virtud, y como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se acepta la subrogación referida hasta el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a partir del 18/03/2022 y hasta por el monto de \$159.112.870, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCO DAVIVIENDA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P No. 243.190 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del mandato que le fue conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, para continuar actuando en representación de la parte demandante – subrogataria FNG.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora – subrogataria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad6e4f511efed05626e62515ec7d5d96ed917f872caaf8559af9fce8bd1df65**

Documento generado en 24/10/2023 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2340

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2021-00179-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Producción Grafica Editores S.A.S (suspendido)  
Uriel Antonio Sáenz Piña  
Doris Beatriz Henao Serrano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En atención al requerimiento dispuesto en auto No. 1351 del 21/07/2023, la Superintendencia de Sociedades remite comunicación que en su contenido plasma:

De manera atenta me permito informarles que, dentro del proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN que adelanta la sociedad PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S. identificada con NIT 800228815-8, por medio del AUTO en audiencia y que consta en Acta 2022-03-010453 de fecha 27 de octubre de 2023 cuya copia simple adjunto, se ordenó lo siguiente:

**"TERCERO: VALIDAR** el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad **PRODUCCIÓN GRAFICA EDITORES S.A.S.** el día 4 de agosto de 2021, bajo el número de radicación 2021-01-480573, al haber sido aprobado por el **53.16%** de los votos admisibles del proceso de insolvencia empresarial que se tramita a nombre de la mencionada sociedad, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.

(...)**SEXTO: ORDENAR** a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada Despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia."

Revisado el expediente se verifica que a través de auto del 15/10/2021 el Juzgado de Origen declaró suspendido el presente trámite ejecutivo ÚNICAMENTE respecto de la demandada PRODUCCIÓN GRAFICA EDITORES S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, ordenando continuar con el proceso en contra de los demandados URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA y DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO.

Y que, de igual modo, negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, con el argumento de quedar a la espera de que el juez de concurso, es decir, de la Superintendencia de Sociedades, solicitara las medidas cautelares aquí determinadas.

En tal virtud, en atención a la comunicación antedicha, no queda otro camino que disponer se levanten las medidas cautelares que aquí fueron decretadas en contra de la parte demandada PRODUCCIÓN GRAFICA EDITORES S.A.S, dejándose las mismas a disposición del proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, como quiera que a través de auto del 15/10/2021 proferido por el Juzgado de Origen, ya se declaró la suspensión que trata la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso ejecutivo en contra de la parte demandada PRODUCCIÓN GRAFICA EDITORES S.A.S NIT. 800228815-8, procediendo a dejar las mismas a favor del proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, atendiendo la comunicación allegada al plenario y como quiera que a través de auto del 15/10/2021 proferido por el Juzgado de Origen, se declaró la suspensión del presente tramite conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias, elabórese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a680c4bb2379ea4fd591a7849a6c704c41835e5fd780028507d6736ba5fe2**

Documento generado en 24/10/2023 04:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2353

Radicación: 76001-3103-019-2021-00228-00  
Demandante: Nini Johana Angulo Mosquera  
Demandados: Gonzalo Libreros Marmolejo y Otros  
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En escrito que antecede, se presenta memorial por medio del cual el abogado de la parte demandante, Liliana Ordoñez Urbano, manifiesta la sustitución del poder conferido a la Dra. Carmen Cecilia Prado Castillo, identificada con CC. No. 66.780.721 y T.P. 348.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que esta continúe la representación de la parte demandante. Se accederá a dicha sustitución por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se allega memorial por la parte actora, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar vigente que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No.370-261804.

Por lo que, resulta imperativo señalar que la petición de levantamiento de la medida cautelar enfrenta una negativa justificada por los siguientes motivos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 597, numeral 1, del Código General del Proceso, es un requisito esencial que la solicitud sea realizada por quien solicitó la medida, cuando no existan litisconsortes o terceristas. Caso contrario, la situación varía en presencia de más intervinientes, ya que se establece que, en casos de litisconsorcio o terceristas, la solicitud debe contar con su coadyuvancia.

En ese contexto, la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante, pero, mediante Auto 1258 del 14 de julio de 2023 (ID 18 CP), se aceptó el embargo de remanentes a favor del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En virtud de este hecho, se desprende que el mencionado juzgado, al haber embargado bienes, se convierte en un tercero interesado, dado que tiene un interés económico dentro del proceso, por lo tanto, su coadyuvancia se torna necesaria, y la ausencia de la misma

constituye un obstáculo insalvable para la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Es decir, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 597, numeral 1, del C.G.P., debe ser negada. La falta de coadyuvancia de los terceristas, en este caso, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, impide que proceda la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y la parte actora hacen que dicha solicitud se torne improcedente.

En consecuencia de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la abogada Carmen Cecilia Prado Castillo, identificada con CC. No. 66.780.721 y T.P. 348.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la abogada Liliana Ordoñez Urbano, en los términos del mandato a él conferido.

**SEGUNDO:** NEGAR el levantamiento de la medida cautelare conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea6c88ab2d06449aba97108ce7c7f1dd81eb19ee279e1cdccf76a533dccaac**

Documento generado en 24/10/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>